

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tol, miércoles primero (1°) de julio de dos mil
veinte (2020).

RAD. 2020-00080-00

OBJETO.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del incidente de desacato promovido HECTOR HERNEY GONZALEZ MARTINEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado respectivamente por los doctores RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRDE Y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad respectiva de Director General y Director de Reparación.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante incidente de desacato el accionante, alega el incumplimiento por parte de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, del fallo de tutela proferido por este juzgado, toda vez que no se le ha suministrado una respuesta de fondo a lo pretendido, relacionado con la entrega de la carta cheque que le permita cobrar las sumas de dinero consignadas en el Banco Agrario de Colombia, con ocasión del reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En auto del 17 de junio de la presente anualidad, se dio apertura al trámite incidental, corriendo traslado a los accionados por tres días para que allegaran las pruebas que pretendan hacer valer.

Una vez surtidas las notificaciones a los accionados, a través de correo electrónico, desde el pasado 18 de junio hogaño, estos no realizaron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Es competente este Juzgado para adoptar la decisión de fondo dentro de este incidente de desacato, en tanto el artículo 52 inciso 2° del decreto 2591 de 1991, dispone que esta sanción será impuesta por el mismo juez que profirió la orden de tutela. (Ver, Corte Constitucional A-064 de 2011)

Objeto del incidente de desacato.

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la sentencia de tutela. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento del respectivo fallo.

Así entonces, la jurisprudencia ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la

sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Del caso concreto.

Respecto a los límites, deberes y facultades de esta servidora judicial para dirimir el incidente de desacato, el ámbito de acción está definido por el alcance de la parte resolutive de la sentencia de 5 de junio de esta anualidad, esto, con el objeto de concluir si el destinatario la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹.

En sentencia de 5 de junio de 2020, se dispuso entre otros ítems:

“...SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, representada legalmente por su Director RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo a lo pretendido por el accionante bien sea accediendo o negando lo solicitado en su derecho de petición, a través de la cual solicitó se realice la respectiva entrega de la carta cheque que le permita cobrar las sumas de dinero consignadas en el Banco Agrario de Colombia con ocasión del reconocimiento de la Indemnización Administrativa con ocasión del Desplazamiento Forzado a que fue sometido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. O deberá indicarle en qué momento procederá a notificarle y hacerle entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por parte de la Dirección Territorial de la Unidad de Víctimas.

TERCERO: ORDENAR a La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, representada legalmente por su Director RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior presente ante esta dependencia judicial un INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO...”

Con extrañeza observa el Despacho que Los funcionarios obligados al cumplimiento guardaron absoluto mutismo, en el trámite incidental, demostrando rebeldía e inexcusable negligencia frente a la orden constitucional.

¹ T-553/02 y T-368/05.

Encontrándose reuniones los elementos objetivo y subjetivo en cabeza de los funcionarios referidos, al Despacho no le queda otra opción sino dar aplicación a la norma traído a colación; es por lo que se deberá sancionar a los doctores: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad respectiva de Director General y Director de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa de un salario mínimo mensual, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803.00), que deberán ser consignados por cada uno de los sancionados, en la cuenta a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional DTN, multas y cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, y arresto de un (1) día, los que se harán efectivos dentro de los diez días siguientes de ejecutoriada y notificada la presente providencia.

De otra parte, se dispondrá la consulta con el superior de la sanción impuesta y una vez quede en firme esta decisión se librará la correspondiente comunicación a la Comandancia de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, para dar cumplimiento a la sanción de arresto proferida.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

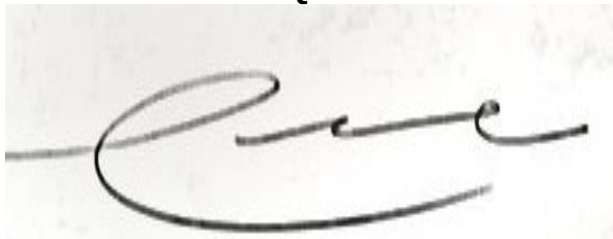
PRIMERO: IMPONER SANCION, a los doctores: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad respectiva de Director General y Director de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, **de un salario mínimo mensual, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803.00)**, que deberá ser consignado por cada uno de los referidos funcionarios en la cuenta a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional DTN, multas y cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, **y arresto de un (1) día**, los que se harán efectivos dentro de los diez días siguientes de ejecutoriada y notificada la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de la ciudad, para que se surta la respectiva **consulta**.

TERCERO: Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes a la Comandancia de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. para dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impuesta.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



La Juez

DORIAM GIL BARBOSA